

Decreto 1276/96

Instituyese un régimen relativo a equivalencia de títulos y de estudios de validez nacional.

Bs. As., 7/11/96

VISTO el artículo 53, inciso c) de la Ley N° 24.195, y

CONSIDERANDO

Que dicha norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del ministerio específico, deberá dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudio, estableciendo la validez de los planes concertados en el seno del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en consecuencia ha quedado implícitamente derogada la Ley N° 19.988 que regía la materia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 24.195.

Que la validez nacional de títulos y certificados de estudio es un aspecto implícito en los planes de instrucción general a los que se refiere el artículo 75, inciso 18) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la facultad atribuida al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por esta norma, es uno de los poderes delegados a la Nación por las provincias.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al sancionar la ley N° 24.195 ejerció esta facultad, cuyo objeto es la preservación de la unidad del sistema educativo nacional, en el marco del régimen federal de gobierno.

Que, por tal razón, la delegación en el Poder Ejecutivo Nacional, de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 53 de la Ley N°24.195, faculta a éste a dictar normas generales sobre equivalencias de títulos y estudios, de aplicación obligatoria por todas las jurisdicciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, inciso 10) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) compete al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada reconocidos, dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional conforme al régimen que se instituye por el presente decreto y será otorgada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — La validez nacional de los estudios y títulos a la que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia previa legalización de los mismos por la autoridad competente de cada jurisdicción, la que deberá certificar:

a) La escolaridad cumplida, la que deberá conformarse a la estructura de niveles del Sistema Educativo Nacional y a la adecuación de los ciclos establecida por las jurisdicciones de acuerdo a sus propias realidades (Resolución N° 146 del 21 de diciembre de 2000 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION) que incluye la Educación Inicial, la Educación General Básica, la Educación Polimodal y los Trayectos Técnico-Profesionales. (Inciso sustituido por art. 3º del [Decreto N° 353/2002](#) B.O. 25/02/2002)

b) La aplicación durante los estudios realizados, de los contenidos básicos comunes para la Educación Inicial y para la Educación General Básica y de los contenidos básicos comunes, los contenidos básicos orientados y los trayectos técnico-profesionales de la Educación Polimodal.

Art. 3º — Las equivalencias de estudios y las certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la Ley Federal de Educación y la aprobada por la Ley N° 24.195 será la siguiente:

ESTRUCTURA LEY N° 24.195	ESTRUCTURA ANTERIOR
1º año EGB 1	1º grado primario
2º año EGB 1	2º grado primario
3º año EGB 1	3º grado primario
4º año EGB 2	4º grado primario
5º año EGB 2	5º grado primario
6º año EGB 2	6º grado primario
7º año EGB 3	7º grado primario
8º año EGB 3	1º año secundario
9º año EGB 3	2º año secundario
1º año POLIMODAL	3º año secundario
2º año POLIMODAL	4º año secundario
3º año POLIMODAL	5º año secundario

Art. 4º — La validez nacional de los estudios y títulos docentes tendrá vigencia, previa legalización de los mismos por la autoridad competente de cada jurisdicción, la que deberá certificar:

a) El cumplimiento de los planes de estudios organizados a partir de los Contenidos Básicos Comunes para la Formación Docente para el Nivel Inicial, para la Educación General Básica y para el Ciclo Polimodal, aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

b) Las cargas horarias mínimas y la denominación de los títulos y certificaciones de la Formación Docente aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 353/2002](#) B.O. 25/02/2002)

Art. 5º — (Artículo derogado por art. 5° del [Decreto N° 353/2002](#) B.O. 25/02/2002)

Art. 6º — Los títulos que no hubieran obtenido la correspondiente validez nacional de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, no tendrán reconocimiento oficial y carecerán en consecuencia de los efectos jurídicos y académicos que la legislación acuerda a los títulos oficiales.

Art. 7º — Los establecimientos escolares y las instituciones no universitarias de formación docente de carácter estatal que se creen y los de carácter privado que se reconozcan por las distintas jurisdicciones locales, deberán ajustar su organización a la estructura aprobada por la Ley N° 24.195 y sus normas derivadas, a partir del 1 de enero de 1997.

Art. 8º — Los estudios que se cursen con modalidad presencial en establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudio que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por la Ley N° 24.195, el presente decreto y las normas derivadas de ellos, no tendrán validez nacional a partir del 31 de diciembre de 2007. La validez nacional de los certificados y títulos correspondientes a dichos estudios, deberá considerarse hasta finalizar la totalidad de su carga horaria, requisitos y condiciones.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 209/2005](#) B.O. 15/3/2005).

Art. 9º — El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA podrá otorgar validez nacional a los estudios, certificados y títulos, previa legalización de los mismos por la jurisdicción, la que deberá ajustarse a lo establecido en el inciso a) del artículo 2º del presente decreto. La validez nacional de los certificados y títulos correspondientes a diseños curriculares de modalidad presencial implementados en las jurisdicciones hasta el ciclo lectivo 2007, será considerada hasta finalizar la totalidad de su carga horaria, requisitos y condiciones.

(Artículo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 209/2005](#) B.O. 15/3/2005).

Art. 10. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

Antecedentes Normativos

- Artículo 8° sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1394/2003](#) B.O. 5/02/2004;
- Artículo 8° sustituido por art. 2° del [Decreto N° 353/2002](#) B.O. 25/02/2002;
- Artículo 9° sustituido por art. 4° del [Decreto N° 353/2002](#) B.O. 25/02/2002;
- Artículo 9° sustituido por art. 2° del [Decreto N° 3/2000](#) B.O. 07/01/2000;
- Artículo 8° sustituido por art. 1° del [Decreto N° 3/2000](#) B.O. 07/01/2000.